

Ciudad A. de Buenos Aires, 27 de julio de 2015.

Señor@s integrantes del jurado:

En mi condición de jurista invitado, me dirijo al Jurado constituido en el concurso n° 106 del Ministerio Público Fiscal de la Nación (convocado mediante Resolución PGN 2513/14 y destinado a cubrir la vacante de Fiscal General adjunto de la Procuración General de la Nación), con el objeto de presentar mi opinión fundada sobre las capacidades demostradas por cada concursante en las pruebas orales de oposición realizadas los días 6 y 7 de julio de 2015, de acuerdo al Reglamento para la Selección de Magistradas/dos del Ministerio Público Fiscal de la Nación aprobado por Resolución PGN 751/13.

Consideraciones generales.

Análisis, valoración y calificación legal:

Con relación a los casos sorteados para el desarrollo de los alegatos, debo indicar que las soluciones aportadas - independientemente de la posición personal- deberán ser consideradas correctas en la medida en que fueran plausibles -de acuerdo a los criterios doctrinarios o jurisprudenciales- y, sobre todo, si han sido correctamente justificadas.

En tal sentido, cabe anticipar que se han observado casos en los que el alegato no contenía ninguna valoración de la prueba sino sólo una mera enumeración de nombres de testigos y/o piezas procesales incorporadas por lectura al debate. Debe recordarse que es función de los representantes del MPF, al momento de alegar, demostrar por qué razones su teoría del caso ha quedado acreditada, procurar adelantarse a las líneas que planteará la defensa y, en definitiva, buscar convencer al tribunal que existen muy buenas razones basadas en la prueba para que se haga lugar a su pretensión. Es decir, no se trata de un mero relato sobre cuál ha sido suceso que el representante del MPF consideró acreditado, sino de procurar convencer que ese relato es el que mejor se explica, a partir de las pruebas que el tribunal observó en el juicio.

En particular, el primer caso presentaba dificultades en cuanto a sostener la realización de ambas conductas, en especial una de ellas, lo que requería hacer jugar conjuntamente varios tramos de las declaraciones de los testigos. Asimismo se advertía que la teoría del caso de la fiscalía tenía una debilidad consistente en la negativa expresada por la madre y la niña sobre la ocurrencia de los sucesos. Esta situación también exigía conjugar diversas situaciones acreditadas y las manifestaciones de las expertas que, por su parte, también tenían algunos flancos débiles.

En lo que hace a la calificación legal, han sido numerosos los concursantes que mantenido la forma agravada (art. 119.2 CP). Más allá de cual pudiera ser la posición jurídica correcta, se observó que la mayoría de esos casos no justificó mínimamente ese extremo que, obviamente iba a ser un tópico a controvertir por parte de la defensa. En otros casos se advirtió una justificación claramente inadecuada, y en unos pocos casos se

escuchó una justificación que dio cuenta de un esfuerzo concreto y plausible para avalar su posición. Estos últimos casos serán considerados positivamente, mientras que aquellos restantes, lo serán en forma negativa.

En relación al segundo caso también presentaba un problema probatorio que, en caso de sostenerse la acusación tal y como había sido inicialmente formulada, exigía un esfuerzo para demostrar el elemento subjetivo del tipo penal de robo o hurto, en particular la finalidad de desapoderamiento. Asimismo, en caso de sostener la tipicidad de robo también se debía explicar en qué consistía la intimidación y, en su caso, si ella lo había sido mediante un arma de fuego. Sobre esta última cuestión los y las concursantes debían enfrentarse al hecho de que el damnificado no observó ningún arma. En pocos casos se observó un esfuerzo para acreditar la finalidad de desapoderamiento, máxime cuando había hipótesis alternativas plausibles para articular por parte de la defensa. También fueron pocos los casos en los que se indicaron las razones por las cuales mantener la calificación de uso de arma de fuego como agravante del robo. Sin embargo, esta dificultad si fue advertida por varios, alguno de los cuales optaron por no mantener esa figura. Sin perjuicio de ello, las distintas soluciones no habrán de ser consideradas en forma diversa, en la medida en que se advirtiera la dificultad y se hubiera optado por una vía plausible y justificada. Otro tópico que presentaba el caso radicaba en la forma en que concurrían las figuras legales escogidas. Observo que numerosos concursantes han hecho concurrir dos o las tres figuras penales en cuestión en forma real (art. 55 CP) sin explicar, o sin hacerlo suficientemente, las razones de ello.

Determinación de la pena:

Un tópico en particular a considerar, en ambos casos, está relacionado al pedido de aplicación de pena. Quienes no lo realizaron basándose en la consigna que los habilitaba a efectuar el alegato de conformidad a las disposiciones del nuevo CPP no pueden ser perjudicados porque omitieran realizar una actividad que dicho código veda para ese momento procesal. Sin embargo, los que sí avanzaron sobre ese punto, sea adelantando lo que habrían de requerir en la etapa procesal oportuna, o sea por ajustar su alegato a las previsiones del código procesal aún vigente, han asumido una posición que exige que lo dicho sobre ese punto sea evaluado, en sentido positivo o negativo según corresponda.

Sobre ese punto es un aspecto que no puede pasar desapercibido que algunos concursantes hayan valorado como agravantes para determinar la pena situaciones que ya habían considerado en la calificación legal (doble valoración) o aspectos tales como las condenas anteriores o, incluso, procesos en trámite, máxime cuando respecto de las primeras, luego petitionaron la imposición de una pena única y la declaración de reincidencia, lo que también implica una doble valoración punitiva.

Se considerará como especialmente valorable que algunos concursantes hubieran especificado su punto de ingreso a la escala penal para establecer el pedido de pena, lo que da cuenta de un esfuerzo por brindar racionalidad al sistema de

determinación que, históricamente, se ha caracterizado por prácticas en extremo discrecionales.

Utilización del tiempo:

Otro tópico que deberá abordarse es el empleo de los 10 minutos asignados a la presentación del alegato. Al respecto corresponde señalar que, a excepción de un único concursante que usó sólo 8 minutos, ninguno de los restantes 29 acotó su alegato en el tiempo establecido. En primer lugar, cabe señalar que los casos planteaban tópicos complejos que hacían sumamente dificultoso tocar todos ellos en ese exiguo tiempo. Es por ello que la regla de límite temporal debe ser considerada, pero con una flexibilidad que atienda a la cantidad y complejidad de aspectos que debían considerarse y a lo que en definitiva ocurrió con casi todos las personas que concursaron.

Ahora bien, el exceso del tiempo en el que incurrieron no puede ser soslayado si se lo considera en términos comparativos. En tal sentido, quien sólo se extendió un par de minutos no puede quedar equiparado a quien se extendió cinco o más minutos, puesto que hacerlo implicaría legitimar una desventaja para quien más esfuerzo realizó en ajustarse a la consigna. No obstante ello, esta última regla tampoco puede ser aplicada matemáticamente ya que no es lo mismo el que se excedió porque advirtió y trato más profundamente diversos tópicos complejos, que el que sólo completó ese espacio con aspectos no controvertidos, superficiales o de alguna manera secundarios.

Con estas aclaraciones se considerará un descuento de puntos mayor cuanto mayor fuera el exceso de tiempo, pero considerando también si ese exceso se debió a una mera imposibilidad de dejar de lado cuestiones de menor relevancia o, si por el contrario, se originó en la individualización y tratamiento de más tópicos relevantes del caso.

Utilización del lenguaje y lectura de notas:

Cabe señalar que valoraré negativamente en los casos en que se advierta una mucha mayor cantidad de lectura que la indicada en la consigna. Si bien ello podría ser atendible en situaciones de alegatos como las planteadas, la consigna del caso indicaba la pauta a considerar y resultaría inequitativo valorar igualmente tanto quien se esforzó por ajustarse a ella como al que no. De todas formas sólo se mencionarán los casos donde la lectura es algo excesiva, o bien donde se advierte que el concursante depende mucho de ella en tramos en los que sería necesario una mayor calidad expositiva oral.

Vinculado a lo indicado en el punto anterior, se valorará positivamente la menor cantidad de lectura de notas, sobre todo en la medida en que estuvieran acompañadas de una buena calidad expositiva y con uso correcto del lenguaje. En efecto, cabe destacar que ha habido casos con un muy buen desempeño expositivo y gestual acorde con el sentido del alegato.

También consideraré importante que el alegato tuviera una adecuada estructura y, en particular, que ella haya sido anticipada al tribunal, lo que genera una organización en quien escucha y favorece la atención. Ello, sumado a un rol activo y convincente del representante del MPF en la exposición de su caso, merece especial consideración. En esta etapa de

capacitación de operadores con miras a la reforma procesal, que un/a concursante ya demuestre estar en condiciones para demostrar con claridad y precisión su teoría del caso, incluso ante jurados populares, es sin dudas un indicador que debe tenerse en cuenta.

Calificación:

Por último cabe señalar que ha habido casos en los que los alegatos dejaban una gran cantidad de aspectos fácilmente objetables por la defensa, o bien que casos cuyas exposiciones mantuvieron una corrección formal pero evitaron las cuestiones complejas que los sucesos presentaban. También se han advertidos supuestos en los que se realizaron afirmaciones jurídicas que tenían errores de entidad.

Ante ello, y más allá de la calidad profesional y experticia que han exhibido los concursantes durante todo el proceso de selección, en los casos que los alegatos no reunieron las características mínimas exigibles para un cargo de la entidad de la concursada habré de postular una nota inferior a los treinta puntos.

Consideraciones particulares.

POLACO

Inicia su alegato en firma algo imprecisa. Describe los dos hechos imputados sin los mínimos detalles y con cierta confusión expositiva. No indica el lugar ni la hora de los sucesos que imputa. Con respecto a las dificultades u obstáculos probatorios que presenta su teoría del caso, no se hace cargo de ello, sino con muchas dificultades expositivas y poca precisión. En especial, las declaraciones de los testigos las refiere con contradicciones o discordancias, sin proponer formas de compatibilizarlas. Indica que no están acreditados algunos aspectos de la plataforma fáctica imputada originariamente, pero sin explicarlo, ni advertir cómo esa falta de fundamentación impacta en la credibilidad de la acusación. Realiza afirmaciones dogmáticas (por ejemplo que la prueba es contundente) sin advertir ni adelantarse a las dificultades que presenta la construcción del relato basado en prueba indiciaria. Trabaja en forma insuficiente y superficial la declaración de la niña. Al calificar legalmente sostiene el agravante basándolo en el sitio público las circunstancias humillantes a las que quedaba expuesta la niña. Valoró circunstancias agravantes y atenuantes para determinar la pena. No indica punto de ingreso en la escala. No se excedió en demasía del tiempo. El alegato dejó una acusación fácilmente atacable por parte de la defensa, pese a ello tuvo un correcto desempeño expositivo y gestual, acorde con el sentido del alegato, asumiendo un rol activo del representante del MPF en la exposición de su caso.

Puntaje asignado: 28

BAQUIONI

Utiliza el nuevo CPP. Dice que el caso implica una grave violación a los DDHH citando casos que no explica por qué serían equiparables. Al referir los hechos por los que acusa comete dos graves errores. No explica ni mínimamente el segundo de ellos, e

incluye una situación que ya había sido vedada por el TOC y sobre lo cual la fiscal había formulado protesta de recurrir en casación. Hay una escasísima valoración de la prueba, y sin hacerse cargo de las dificultades que el caso presenta desde esa perspectiva. Cita ley y jurisprudencia relevante sobre la cuestión de género. Al calificar legalmente sostiene el agravante de gravemente ultrajante por la duración en el tiempo, es decir, incluyendo tramos por los que no podía acusar. Consideró también que la conducta había sido gravemente ultrajante por haber quedado expuesta ante más de veinte niños lo que no se deriva de ningún elemento del caso, sino todo lo contrario. Además considera que los sucesos concurren en forma real, lo que implica valorar dos veces la reiteración de conductas. Otro aspecto en este tópico es la aplicación del agravante de aprovechamiento de la situación de convivencia que no había sido incluida en la plataforma fáctica, con afectación al principio de congruencia, a pesar de lo que intentó explicar con citas de la CSJN inaplicables al caso.

Peticiona al juez la intervención de la DOVIC, lo que resulta inadecuado, aún más en un sistema acusatorio ya que debería -en su caso-, realizarlo directamente el fiscal. Peticiona, con cierta liviandad, la extracción de testimonios de la madre de la niña para evaluar "violencia de género hacia sí misma" o la posible incursión en el delito de encubrimiento o facilitación a la corrupción. El pedido también resulta inadecuado si se considera que el destinatario de las copias será una misma unidad del MPF. Utilizó dos minutos menos de lo asignado.

Se observa que destina escaso tiempo a valorar la prueba producida en el juicio, correlacionarla entre sí, y dar cuenta cómo ella sostiene las proposiciones fácticas propuestas por el MPF. Dejó una acusación fácilmente atacable por parte de la defensa. Pese a ello tuvo un correcto desempeño expositivo y gestual, acorde con el sentido del alegato, asumiendo un rol activo del representante del MPF en la exposición de su caso.

Puntaje asignado: 28

AMELLOTI

Inició el alegato indicando que acusaría por los dos hechos. Describe las imputaciones con claridad. Sobre el primero de ellos, destaca el testimonio de Valdez y apuntala sus puntos fuertes. Da cuenta de que una señora fue quien le dio el aviso. Sostiene ese punto en que no hay elemento para dudar ya que sobre ella también dan cuenta otros testigos.

Sobre el segundo hecho se basa en el testimonio de Otero y lo refiriere procurando compatibilizar lo que vio. Apuntala la afirmación solitaria de Otero con aspectos que le darían credibilidad. En particular, apunta lo indicado en relación al suceso del baño, y que ello también fue visto por otras personas.

Aborda la declaración de la niña y explica la negativa en la intención de encubrir al tío. Al respecto usa distintos elementos y aspectos que apuntalan su afirmación. Se apoya en los dichos de las expertas.

Al calificar las acciones descarta adecuadamente el agravante porque no advierte ninguno de los dos aspectos que la fundamentarían. No desconoce lo humillante y ultrajante de todo

abuso, pero indica con precisión que el agravante implica una suerte de caso residual al del art. 119.3 CP.

Al determinar la pena indica que corresponde el ingreso a la escala por mínimo por aplicación de la regla de máxima taxatividad. Valoró circunstancias agravantes y atenuantes para determinar la pena, aunque no consideró la vulnerabilidad social y la historia de vida del imputado. Requirió una pena ajustada a los criterios enunciados, aunque equivocó la solicitud de la imposición de accesorias legales cuando peticionó una pena a menos de tres años de prisión. No se excedió en demasía del tiempo. El alegato dejó una acusación fuerte que requiere un considerable trabajo para la defensa. Destacado desempeño expositivo y gestual, acorde con el sentido del alegato, asumiendo un rol activo y convincente del representante del MPF en la exposición de su caso.

Puntaje asignado: 41

CZIZIK

Manifiesta que aplicará las disposiciones del nuevo CPP. Destaca las diferencias entre lo que recolectó el MPF en la IPP y lo acontecido en juicio, y que por ello sólo podrá basar su acusación en las pruebas producidas en la audiencia.

Describe ambos hechos con suficiente claridad. Indica las pruebas con las que basa las acusaciones, en particular las de Otero y las de Valdez. Refiere algunos aspectos no incluidos al juicio (desnudez de la niña, por ejemplo). Apuntala la declaración de Otero, y anticipa la debilidad de su declaración (quería engancharlo) para explicar que ello no implica animosidad ya que Valdez también lo había visto en otra situación asimilable.

Utiliza las declaraciones de otros testigos para apoyar y fortalecer su teoría del caso. Dio cuenta, y descartó, la versión del imputado.

Para ello abordó la declaración de la niña y explicó la negativa en la intención de encubrir al pariente con quien tendría cierta empatía. Al respecto usa distintos elementos y aspectos que apuntalan su afirmación. Se apoya en los dichos de las expertas. Indicó que el descarte de la tendencia de la niña a la fabulación no quiere decir que no pueda mentir, sino que distingue realidad de no realidad.

Al calificar las acciones descarta adecuadamente el agravante porque no advierte ninguno de los dos aspectos que la fundamentarían.

Al determinar la pena indicó que no encontraba agravantes (sin indicar al respecto nada sobre la reiteración de sucesos y la edad de la niña) Valoró circunstancias atenuantes. Requirió libertad durante el proceso por pérdida de elementos para sustentar los riesgos procesales.

Pide declaración de responsabilidad. Propuso el inicio de una investigación respecto de los policías por no tomar datos de un testigo relevante. Destacó que podría no haber declarado pero era relevante recolectar los datos para preservar esa prueba. Destacado desempeño expositivo y gestual, acorde con el sentido del alegato, asumiendo un rol activo y convincente del representante del MPF en la exposición de su caso.

Puntaje asignado: 47

GIMENEZ BONET

Inicia su alegato con indicación del requerimiento de juicio. Describe los hechos. Realiza una aclaración sobre de la dificultad probatoria de este tipo de casos, por lo que explica la necesidad de tomar recaudos para examinar con agudeza los elementos de prueba.

Cuando describe el primer hecho, señala que lo declararon los testigos, lo que es parcialmente falso ya que ha sido sólo Otero; pero por sobre todo, indica un aspecto de enorme impacto en la calificación legal, y que no fue ni siquiera sugerido en el juicio (introducción de un dedo en la vagina de la niña).

Sobre el segundo hecho indicó que lo ocurrido en la colchoneta no podía ser visto desde el interior pero sí desde el exterior, y ello no lo correlacionó con la posición en la que estaba ubicada Valdez. También sostuvo que Valdez y Otero fueron categóricos a pesar de que Este último nada había dicho sobre ese suceso.

Sobre la declaración de la niña afirmó que fue contundente para descartar el llanto del imputado, lo que no se condice con los elementos incluidos al juicio. Luego sí valoró correctamente los dichos de las expertas.

Valoró los dichos de la madre de la niña y los correlacionó con los dichos de esta última, para reafirmar que aquella habría incidido en el testimonio evasivo de la niña.

Califica la conducta manteniendo la agravante por razones no acreditadas en el juicio, ni siquiera imputadas. Determina la pena valorando agravantes y atenuantes aplicables al caso. No indica punto de ingreso en la escala. Destacado desempeño expositivo y gestual, acorde con el sentido del alegato, asumiendo un rol activo y convincente del representante del MPF en la exposición de su caso.

Puntaje asignado: 36

VALLONE

Inicia con frases sobre el niño y sus derechos, cita la CDN.

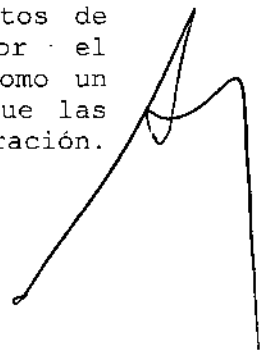
Da cuenta de cual es la teoría del caso. Al respecto incluye la agravante de abuso gravemente ultrajante refiriendo que lo hace por su duración. Indica cuales son los hechos imputados, y afirma que probará cinco premisas básicas, lo cual cumple. Indica esas premisas, sobre alguna de las cuales no profundiza por no estar controvertidas, lo que así señala.

En lo que hace al suceso específico del 14/3 explica por qué la niña lo niega, basándose en las afirmaciones de las expertas. Añadió consideraciones sobre el testimonio de Valdez y cómo lo que Otero pudo ver y escuchar, operan como elementos indiciarios que apuntalan los dichos de Valdez. Menciona los dichos de Jaurena y las referencias a la señora que no fue identificada.

Sobre el suceso de 11/3, señaló que quedó acreditado por los dichos de Otero y procuró apoyarlo con otros dichos.

Calificó las conductas como agravadas en base a elementos de juicio no acreditados sino sólo hipotetizados por el concursante. Además afirmó la duración de los abusos como un elemento válido para avalar el agravante sin advertir que las imputaciones eran de dos casos específicos y de corta duración.

4



Asimismo consideró ambas conductas en concurso real, lo que tampoco por esa vía podría haber sostenido este tópico. Citó un caso de la CFCP aunque no explicó su relación específica con el caso.

Se advierte una mucha mayor cantidad de lectura que la indicada en la consigna. Usó cinco minutos en exceso.

Puntaje asignado: 37

ROUSSET SIRI

Inicia su exposición anticipando que tocará cuatro puntos: la situación de vulnerabilidad de la víctima, la materialidad y responsabilidad del imputado, la calificación legal y el pedido de pena.

Sobre el primer tópico destacó aspectos fácticos y jurídicos (incluso convencionales y jurisprudenciales -en particular de la CorteIDH) muy adecuados al caso.

En lo que hace al segundo punto describió los hechos. Dio cuenta de un espejuelo en el pelotero que permitía hacer actividades sin ser visto, lo que resulta adecuado por un lado, pero exigía explicar de qué forma fue entonces advertida la situación por Valdez y por la ocasional clienta, lo que no hizo. A continuación, refirió cómo se demostraban los hechos citando a los testigos pero sin valorar y articular sus dichos, sino con una mera enumeración. Si procuró analizar la declaración de la niña y dar una explicación a lo que decía y a lo que callaba. No valora adecuada y correctamente la prueba para sostener ambas imputaciones. De algunos tópicos no hace ni una mínima mención.

Por un lado indicó que no sostendría que los abusos eran extendidos en el tiempo refiriendo también el caso del beso y del ingreso al baño, aunque después sostuvo que éste último aspecto no ha quedado acreditado. Sin embargo, sí mantuvo una ampliación por otro tramo de la conducta que expresamente había sido vedado por el tribunal, en el momento procesal oportuno, y respecto de lo cual el MPF ya había formulado reserva. En definitiva insistió con una cuestión que no estaba autorizado para ello. En subsidio, planteó la existencia de dos sucesos, calificando la conducta con mantenimiento del agravante lo que sustentó, sobre todo, en la duración debido a que el imputado conocía a la víctima desde su nacimiento, presuponiendo una situación de abuso extendida en el tiempo que no había sido imputada, ni había surgido con claridad en el debate. Por otra parte, incluye otras dos agravantes cuyos supuestos fácticos tampoco habían sido imputados. Cita para su sustento jurisprudencia de la CSJN inaplicable al caso. Para determinar la pena alude a algunas pautas agravantes genéricas que no explica (naturaleza acción, modo, tiempo, y lugar). Por otra parte, sí individualiza otras adecuadamente, y también refiere atenuantes con precisión. No indica punto de ingreso en la escala. Solicita una pena de 15 años de prisión. No se excede en demasía del tiempo asignado. Destacado desempeño expositivo y gestual, acorde con el sentido del alegato, asumiendo un rol activo y convincente del representante del MPF en la exposición de su caso.

Puntaje asignado: 31

DE FILIPPI

Señala que utilizará las reglas del nuevo CPP: Encuadra inicialmente el caso en un supuesto de violencia genero de una víctima doblemente vulnerable: por ser mujer y niña. Describe los hechos con claridad, y sin omitir referencias necesarias, aunque sobre hecho del 14/3 dijo que la niña tenía la bombacha baja, lo que no parece surgir de las declaraciones. En el mismo sentido dijo que la testigo afirmó el color de la ropa de la niña, lo que no es correcto.

Afirmó la imputación en los dichos de los testigos presenciales y los apuntaló con lo que se derivó de otros testimonios.

Sobre la situación de la niña, citó jurisprudencia nacional e internacional, y analizó el deber del estado respecto de evitar la revictimización. Ello le permitió conectar con el testimonio de las expertas y a partir de allí afirmar las razones por las cuales debía considerarse el dibujo de la niña por sobre su negativa. A contar el hecho.

Al calificar la conducta incurrió en un error jurídico de entidad: mantuvo la imputada en el requerimiento y basó el agravante en la reiteración de sucesos sin advertir que luego volvió a valorar ese mismo extremo para hacer concurrir las acciones en forma real. Se excedió menos de un minuto del tiempo asignado. Correcto desempeño expositivo y gestual, acorde con el sentido del alegato, asumiendo un rol activo y convincente del representante del MPF en la exposición de su caso.

Puntaje asignado: 40.

SEOANE

Inicia su alegato anticipando que pedirá la absolución por el hecho del día 11/3, y la condena por el del 14/3 pero por el delito en su figura básica.

Describe los hechos, indica cual es la prueba indiciaria y cita jurisprudencia y doctrina adecuada al caso en lo que hace a la valoración de la prueba. Se hace cargo de la dificultad probatoria del caso y por ello analiza situaciones de contexto que avalar las proposiciones centrales de su teoría del caso. Destaca aspectos de la declaración e la madre de la niña que le hacen perder credibilidad como testigo central de la defensa.

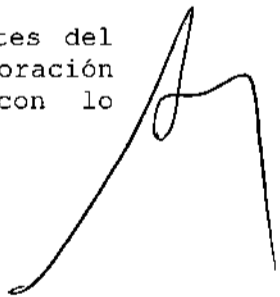
Explica cómo Valdez logra ver el suceso, y para ello apuntala la existencia del testigo no identificado con la declaración de otros testigos.

Cita el episodio del baño traído por Otero y destaca que más allá de la situación de los indicadores del baño, la niña de casi ocho años no necesita ser asistida en el baño, lo que implica otro aporte fuerte a la acusación.

Trata el tema del informe psicológico sobre la influencia de la madre en el relato de la niña. Señala aspectos que valora en tal sentido, y luego se apoya en la declaración de las expertas para dar cuenta de la influencia, incluso no consciente, en particular en el contexto en el que un acto con connotación sexual podría ser visto como afectivo o saludable. Cita doctrina, jurisprudencia, leyes e instrumentos internacionales adecuados al caso.

Formula el pedido de pena valorando situaciones atenuantes del imputado. Concluye requiriendo una pena adecuada a la valoración formulada por una calificación también coincidente con lo trabajado en el alegato.

5



Sólo corresponde indicar que peticionó el cumplimiento de la pena en suspenso cuando se derivaba del caso la existencia de una condena que lo impedía, y una muy escasa fundamentación del retiro de la acusación por el restante hecho. Esto último probablemente se haya dado para seguir excediéndose del tiempo asignado.

Puntaje asignado: 46

MOLA

Al iniciar su alegato describe el primer hecho con error de fecha (13/3) y sin decir el horario del suceso. Al respecto indica aspectos de la declaración de Otero. Luego describe el hecho siguiente con mucho mayor detalle y precisión. Sostiene que estaban ambos hermanos, lo que no surge con claridad de los testimonios, y no lo explica suficientemente. Luego refiere la declaración de Valdez pero sin citarla, sino como un mero relato, omitiendo también correlacionar sus dichos con el resto de la prueba.

No obstante ello, sí logra articular una interesante valoración al afirmar la existencia de la comensal que vio el suceso por primera vez.

Valora luego los dichos de las expertas. Al respecto afirmo que si bien una de ellas había dicho que no observaba indicadores de victimización sexual, también había afirmado que ello no los excluía. A continuación concluyó que ese informe debía ser leído en conjunto con el resto de las pruebas, lo que no hizo con la profundidad que el caso exigía.

Califica el suceso como abuso sexual (art. 119 CP) omitiendo el agravante porque, afirma correctamente, que todo hecho abuso es ultrajante y en este caso no se dan las exigencias de dicha figura calificada. Postula el concurso real y, extrañamente, requiere la absolución por un suceso no imputado y por el cual no se le permitió ampliar acusación. Se excede tres minutos y medio del tiempo asignado. Para referirse a la niña la alude insistentemente como "la menor". Se observa que destina escaso tiempo a valorar la prueba producida en el juicio, correlacionarla entre sí, y dar cuenta cómo ella sostiene las proposiciones fácticas propuestas por el MPF.

Puntaje asignado: 36

AGUERO ITURBE

Inicia su alocución describiendo los hechos y señala lo que dijeron los testigos en la etapa de investigación preliminar, añadiendo que la referencia a la comensal quedó acreditada por los dichos de Otero y de Valdez. Esto último es incorrecto.

Señaló lo dicho por los testigos Abadi y Gonzalez y que ello era conteste con lo afirmado por Otero y corroborado por Jaurena.

Sostuvo que aquellas manifestaciones quedaron reforzadas por la declaración de "la menor" en Cámara Gesell, a partir de la reticencia referida por la perito. Añade que, sin perjuicio de ello, la niña comentó un episodio de un beso. Sobre esto destaca que el MPF quiso ampliar la acusación y como no tuvo cabida favorable habrá de requerir extracción de testimonios.

Valora los dichos de Diaz en relación a que si bien no surgiría de ellos que la niña hubiera sido sometida a un abuso, las

afirmaciones sobre el croquis realizado importan una construcción muy proyectiva.

Califica ambas conductas como abuso sexual gravemente ultrajante, destacando que hubo un sometimiento de un mayor a un menor que no podía consentir por corta edad y que casi llega a la cosificación para propia necesidad sexual. Indica que el imputado controlaba o cuidaba a "la menor". Añade que las circunstancias de realización o la duración exigidas por el agravante están dadas por la menor de edad y el lugar público donde se desarrollaron, sin explicar demasiado cómo ello se conecta con la exigencia típica.

Al determinar la pena no señala nada respecto de agravantes o atenuantes ni punto de ingreso en la escala. Reitera el pedido de extracción de testimonios incluyendo ahora también la circunstancia de los incumplimientos de deberes de funcionario público del subcomisario o comisario. Requiere que el juez sea el que le de intervención a áreas del propio MPF (UFASES Y PROCUVIN).

Se advierte una mucha mayor cantidad de lectura que la indicada en la consigna. No se extiende más allá del tiempo asignado.

Puntaje asignado: 30

CASTANY

Realiza un alegato iniciando por la 393 descripción de los hechos. Con respecto al segundo caso afirma que el imputado se cerro la cremallera (lo que no dijo ninguno de los testigos). Además amplía requerimiento y cuestiona lo dicho por el tribunal a pesar de que ya planteo la cuestión, la que había quedado resuelta incluso con la reserva del caso.

A continuación destacó la declaración de Valdez indicando lo que dijo y las contradicciones que advirtió en el debate. Añadió que Otero incurrió en el delito de falso testimonio, pero paradójicamente para la credibilidad de su caso, señala que no le quita validez al relato. Sostiene fuera de tiempo que interpondrá recurso de casación sobre lo que se le impidió preguntarle a Otero.

Analiza la declaración de la niña, y en especial la relación o influencia con la madre. Para ello hace referencia a la situación del beso y lo correlacionó con lo dicho por Gens y Diaz. Citó un artículo de Sancinetti, y señaló que más allá de que no coincide con éste, le resultaba de utilidad para explicar la contaminación de testimonio por un adulto de autoridad. A partir de aquí hace referencias sobre situaciones del caso y cómo se pudo haber generado, en el marco de una situación de vulnerabilidad, que madre pudiera haber visto lo que pasaba.

Valoró los dichos de los demás empleados para apuntalar la prueba de cargo.

Califica ambas conductas como abuso sexual gravemente ultrajante, citando jurisprudencia y doctrina no aplicable al caso.

Al determinar la pena señala atenuantes (situación e vida del imputado, abandono y falta de alfabetización) y agravantes (extrema vulnerabilidad de "la menor" y lo indicado en las Reglas de Brasilia y en el caso Gallo Lopez de la CSJN), sin referirse al punto de ingreso en la escala.

6

Destacado desempeño expositivo y gestual, acorde con el sentido del alegato, asumiendo un rol activo y convincente del representante del MPF en la exposición de su caso. No se extiende más que unos minutos en el tiempo establecido.

Puntaje asignado: 37

HEIM

Inicia su alegato diciendo que no desconoce la gravedad de los casos de abuso, pero que sólo debe tener en cuenta lo acontecido en el debate, y lo incorporado con acuerdo de partes. Cita a Ferrajoli respecto de lo vinculado a los casos de duda razonable y añade que sólo se cuenta con un único un testigo en cada uno de los hechos, además de una señora que no fue identificada.

Compara lo dicho por la testigo Valdez y sostiene que es distinto a lo dicho en la investigación preliminar.

Por su parte, y en relación a Otero dice que sus dichos se cierran a señalar quejas de clientes y "cosas raras", lo que no permite sostener una acusación.

Efectúa una afirmación algo imprecisa en cuanto señala que con la aseveración de Otero no puede tener por afectado el bien jurídico, máxime cuando ni la víctima ni las especialistas no hacen referencia a circunstancias de tiempo.

Apoya su solicitud en la afirmación de la madre y de la niña, lo que apuntala con la indicación de las especialistas de que la niña no fabula, lo que implica que en su alegato el concursante no diferencie completamente comprensión de la realidad de posibilidad de mentir. Realiza cierta compartimentalización de las pruebas. En ese sentido afirma que las especialistas sostuvieron que no había elementos de victimización sexual en la niña, lo que es sólo parcialmente correcto. En esa línea vale destacar que no logra valorar la prueba integralmente para arribar a la conclusión que propone. En efecto, se observa que destina escaso tiempo a valorar la prueba producida en el juicio, correlacionarla entre sí, y dar cuenta cómo ella sostiene o no las proposiciones fácticas propuestas inicialmente por el MPF.

Sin embargo, sí se deriva que, de su decisión frente el caso comprende con claridad que no es función exclusiva del fiscal acusar a cualquier precio, y que es correcto y acertado abstenerse de acusar cuando no hay elementos suficientes. En tal sentido, puede concluirse que podrá desempeñar un rol de trascendencia de cara a la reforma procesal para elevar el grado de exigencia del MPF para llevar casos a juicio.

Finaliza con el pedido de libertad y cese de medidas restrictivas con correctas citas normativas.

Se advierte una mayor cantidad de lectura que la indicada en la consigna. No se excede en demasía del tiempo dispuesto.

Puntaje asignado: 37

GONZALEZ DA SILVA

Al iniciar su alegato describe el hecho del día 14/3 con claridad y precisión. Señala lo dicho por Valdez y lo sucedido hasta la detención. Luego describe el suceso del día 11/3 también con claridad y precisión. Apunta lo afirmado por Otero.

Ello le permitió agregar que la prueba estaba acumulada en dos grupos: los testigos que vieron total o parcialmente lo acontecido, y otro grupo que presenciaron dichos o comportamientos previos del encausado en episodios similares y sospechosos.

A continuación destacó con claridad y minuciosidad los aspectos más relevantes de la declaración de cada testigo, tramo en el cual consumió buena parte del tiempo que tenía disponible.

A continuación, destacó las reglas de valoración de la prueba en general, y en casos de este tipo para lo cual refirió casos de la CorteIDH y de tribunales superiores aplicables a este supuesto, como así también instrumentos internacionales y leyes locales pertinentes.

Valoró la prueba correlacionando los aspectos antes señalado para explicar cual es el entramado probatorio que sostiene la imputación. Se detuvo en la declaración de la niña para explicar, con citas jurisprudenciales, cómo los silencios de ella, lejos de ser elemento de la defensa, fortalecen la acusación. Ofreció una interpretación razonable para ello que, además la apuntaló con los dichos de las expertas.

Inmediatamente a ello cita a doctrina con precisión, y muy atinente sobre la resistencia de los niños a involucrar a parientes por sentimientos de culpa sobre la situación abusiva. Califica legalmente las conductas como dos sucesos de abuso sexual. Descarta el agravante explicando el por qué. También descarta la situación de convivencia a pesar que no era parte de la imputación inicial. Trata la cuestión de informe mental y sostiene que nada puede valorar sobre una eventual falta de responsabilidad del imputado puesto que fue la propia defensa la que se opuso a convocar al experto.

Al determinar la pena explica cual es el punto de ingreso en la escala, valora adecuadamente agravantes y atenuantes y peticiona una pena proporcionada a lo alegado. Requiere que la modalidad sea dejarla en suspenso a pesar de que surgía del caso la existencia de condenas anteriores. Sin embargo, soslayando esta cuestión, se destaca que peticiona reglas de conducta pertinentes y adecuadas a la protección de la víctima. Por momentos dependió mucho de la lectura de sus notas y se excedió bastante del tiempo asignado, lo que obliga a disminuirle el puntaje que, por su alegato debería haber sido el máximo posible.

Puntaje asignado: 45

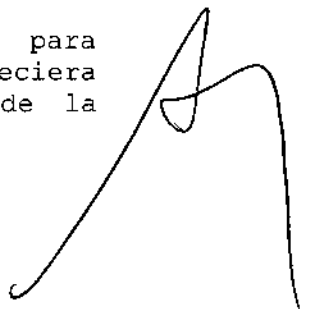
NEBBIA

Empieza su exposición indicando que habrá de describir de ambos hechos pero no lo hace. Sobre el primer suceso lo ubica en "días previos" señalando que si bien Otero dijo que ocurrió el 11, en el debate no lo pudo establecer.

Retoma la declaración de Otero y concluye confrontando estos sucesos con las dificultades que acontecen en el juzgamiento de los delitos de lesa humanidad sobre situaciones de cierta especificidad que no se pueden precisar.

Agrega que la defensa no desarrolló ninguna prueba para desvirtuar la imputación, por lo que, así explicado, pareciera contradecir abiertamente el principio sobre la carga de la prueba.

7



Sobre el segundo caso sí da cuenta del hecho y lo relatado por los testigos de cargo. Sobre este tópico, la exposición da cuenta de análisis y observación de las problemáticas, algunas al menos, pero las expone de forma desordenada y algo confusa. Calificó el hecho como abuso sexual gravemente ultrajante retirado en dos oportunidades y agravado por lo establecido en el cuarto párrafo del art. 119. Al respecto indica que el agravante se aplica por la duración (más de un hecho) sin hacerse cargo, por ejemplo, que valora dos veces una misma situación ya que hace concurrir las acciones en forma real. Realiza citas que si bien son correctas, alguna de ellas hubieran requerido conectarlas con los hechos del caso. Realiza una construcción dogmática sobre el agravante del art. 119.4 CP (posición de garante) pero no explica la situación a la luz del principio de congruencia.

Cita con corrección lo indicado por las Reglas de Brasilia para exigir cierta actitud de los operadores judiciales.

Al determinar la pena valora agravantes (escasa edad de la niña) y atenuantes (situación de calle, abandono, y alfabetización recién en la cárcel). No indica punto de ingreso en la escala.

No se excede en demasía en el tiempo. Correcto desempeño expositivo y gestual, acorde con el sentido del alegato, asumiendo un rol activo y convincente del representante del MPF en la exposición de su caso.

Puntaje asignado: 33

Segunda jornada (caso Bravo)

SILVA

Inicia describiendo el hecho por el que acusa. Indica pautas que observó la policía y en particular se refiere a la portación de un arma en lo que parecía un procedimiento policial irregular.

Al describir suceso no dice nada de que el arma estuviera cargada, ni de que hubiera sido robada.

Indica a partir de que pruebas tiene acreditado el suceso, mencionando los nombres de los testigos. Luego de ello indica que dijeron algunos de los testigos en la audiencia.

Usa los dichos del imputado sobre lo que admite, y lo usa para compatibilizar con testigo Monin sobre la autoría.

Califica el hecho como robo agravado por el uso de armas, en grado de tentativa, en concurso real con la portación de arma de guerra, a su vez en concurso real con encubrimiento. Explica el por qué de la tentativa. Señala que la acción tendía al desapoderamiento pero no lo explica. Indica que desapoderamiento fue con intimidación por arma de fuego a pesar de que el damnificado nunca vio arma, ni le afirmaron nada sobre su existencia.

Explica adecuadamente la calificación legal de arma de guerra y con relación al encubrimiento valora que aquella fuera un bien registrable.

Sobre el concurso real asevera que las acciones acontecieron en tiempos diferentes, y que el robo con armas puede realizarse con arma legítimamente portada o no. Añade que es un concurso real porque pueden ser discernidas las conductas aunque pareciera confundir conducta con tipo penal.

Sobre la determinación de la pena contabiliza en forma contraria a los principios constitucionales de derecho penal de acto, los antecedentes penales, la violación de libertad condicional y la violación de salidas transitorias. Además sobre la misma base añade el pedido de declaración de reincidencia.
Se excede cuatro minutos del tiempo establecido.

Puntaje asignado: 34

IRIARTE

Al inicio de su alegato anticipa el orden de exposición y que hará uso de las previsiones del CPP nuevo. Utiliza terminología acorde con el nuevo sistema de enjuiciamiento el que parece conocer con claridad.

Sobre los hechos imputados menciona que existen tres sucesos históricos y que por ello deberá aplicarse el concurso real. Se remite al requerimiento de juicio explicando que lo hace exclusivamente por la limitación temporal impuesta en el concurso.

Plantea interesantemente que se adelantará a responder puntos centrales de la teoría caso de la defensa aunque no lo logra al finalizar su exposición después que se le señalara que estaba superando el tiempo asignado.

Valora los dichos de los testigos y da cuenta de los testimonios contestes de policías y el camionero. Continúa explicando las compatibilidades las declaraciones para sostener su teoría. Utiliza uno de los materiales de evidencia, haciendo alguna alusión sobre la imposibilidad de intervención judicial en apoyo a teoría de caso de alguna de las partes.

Señala con mucho precisión que valora la certificación del RENAR la que se incorpora por excepción a oralidad citando adecuadamente articulado. Coincidentemente con ello, y con su acaba comprensión del nuevo sistema de enjuiciamiento, dice que no usará las certificaciones del robo del arma del la testigo Ballester porno no fueron leídas, pero luego plantea la acusación de encubrimiento. Ello se debe evidentemente a la equivocación sobre cual arma medió acusación inicial.

Sostiene la calificación legal y procura hacer un esfuerzo para, a partir de lo que define como artilugios y preguntas, acreditar la finalidad de apropiación del imputado. Con relación a la violencia configurativa del robo la basa en la identificación como policía del imputado y cita doctrina pretendiendo avalar su postura. Realiza explicaciones correctas sobre la viabilidad típica de las demás calificaciones.

Añade que al momento de pedir la pena en el juicio de cesura habrá de requerir 11 años de prisión y, adelanta que también corresponde el decomiso del automóvil, la destrucción del arma de quien no denunció su robo y la devolución a quien sí lo hizo. Correcto desempeño expositivo y gestual, acorde con el sentido del alegato, asumiendo un rol activo y convincente del representante del MPF en la exposición de su caso.

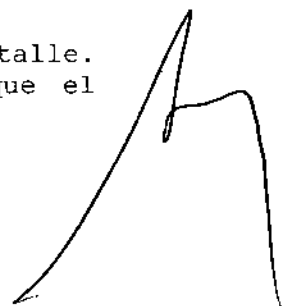
No se excede más que dos minutos del tiempo establecido.

Puntaje asignado: 45

GINI CAMBACERES

Indica su exposición indicando el hecho imputado con detalle. Sobre la existencia del robo se contenta con indicar que el

8



descargo del imputado debe ser desestimado de plano. Explica lo afirmado a partir del uso del propio descargo para indicar sus cambios y contradicciones. Sin embargo, luego sí destaca las declaraciones comunes de los testigos que desvirtúan la hipótesis alternativa.

No obstante ello, hace derivaciones en parte especulativas para sostener la finalidad de apoderamiento.

Respecto del ánimo del lucro en el delito de encubrimiento también realiza una extraña afirmación dogmática. Sobre la portación del arma, evita todo el trabajo de valoración probatoria, y asevera que atribuye "portación conjunta" porque no sabe cual de los dos imputados la tenía, pero que había dos personas y dos armas.

Valora antecedentes y reiteradas violaciones legales. A partir de allí peticona una pena sin hacer ninguna referencia a atenuantes ni al punto de ingreso en la escala.

No se excede en demasía del tiempo establecido.

Puntaje asignado: 31

RODRIGUEZ

Inicia señalado que se basará en la previsión del art. 268 del nuevo CPP.

Describe el hecho y adelanta la calificación legal. Deriva la intención de robo por identificación falsa como policía y el uso de sendas armas de guerra provenientes de un ilícito anterior.

Postula analizar la situación a partir de la idea de una cadena cronológica que apuntala con las declaraciones del damnificado y de los policías.

Identifica a cada uno de los autores a partir de la declaración del damnificado, y dice que además lo apoya en la rueda de personas efectuada con control de la defensa. Al respecto realiza citas de casos de la CSJN.

Indica aspectos de la declaración de Monin. Usa el elemento de la existencia de sangre en el imputado para acreditar autoría. Valora las declaraciones de testigos y, a partir de allí, explica con adecuado esfuerzo las razones que por las cuales no cabe dudar que el arma secuestrada en el contendor debiera ser la que arrojó el imputado.

Hace señalamientos sobre cómo considerar probados algunos aspectos, apartándose de formular rígidas sobre reglas probatorias, más propias de otros sistemas procesales.

Insiste con la existencia de intimidación y, en particular con el uso de arma. Señala que el suceso fortuito que Elizaga no hubiera visto el arma no permite descartar el agravante.

Comete un error en la calificación de portación de armas ya que dice que ello debe tenerse por probado por ser el imputado no legítimo usuario, y que se prueba por el solo hecho de tenerla, sin distinguir las exigencias típicas de los delitos de portación y tenencia.

Mantiene la acusación por el delito de encubrimiento pero con corrección explica que no se dan los supuestos del tipo agravado.

En relación a la forma concursal, se aparta del requerimiento de juicio y, con criterio propio sostiene las razones por las cuales la portación del arma concurre en forma ideal con el

delito de robo con armas, en especial considerando que no estaba imputada una portación anterior o posterior.

Anticipa la pena que requerirá en el futuro juicio de cesura. Anticipa los agravantes y atenuantes que considerará. No indica punto de ingreso en la escala. Añade que requerirá también decomiso y declaración de reincidencia.

No se excede en demasía del tiempo establecido. Correcto desempeño expositivo y gestual, acorde con el sentido del alegato, asumiendo un rol activo y convincente del representante del MPF en la exposición de su caso. Ni los leves errores indicados evitan asignarle el máximo puntaje.

Puntaje asignado: 50

CARTOLANO

Inicia el alegato Con la descripción del hecho imputado con precisión pero con lectura. Menciona a los testigos y enuncia lo que se incorporó por lectura sin realizar prácticamente ninguna valoración ni mayor enunciación sobre ello.

En cuanto a la calificación legal indica que sostiene dos de las imputaciones (robo con arma en grado de tentativa y portación de arma). Añade que no sostiene el delito de encubrimiento porque considera que no es el arma hallada en el contenedor la que poseía el imputado. Para sostener el delito de robo afirma que hay que componer las circunstancias de lugar, los elementos secuestrados, metodología y el hecho de que el camión tuviera una carga valiosa. Ello, le permite inferir tipo subjetivo de robo. Da cuenta de aptitud de arma. Sobre portación dice que es un delito de peligro abstracto pero nada dice al respecto sobre por qué mantiene el concurso de delitos requerido.

Al determinar la pena considera pautas agravantes que individualiza, pero entre ellas considera las condenas anteriores lo que, sumado a la declaración de reincidencia y la unificación que requiere, hace que valore la misma situación en más de una oportunidad. También considera atenuantes que enuncia. Indica punto de ingreso en la escala. Sobre la unificación requiere erróneamente la unificación de condenas, cuando correspondía la de penas.

Se observa que destina escaso tiempo a valorar la prueba producida en el juicio, correlacionarla entre sí, y dar cuenta cómo ella sostiene las proposiciones fácticas propuestas por el MPF.

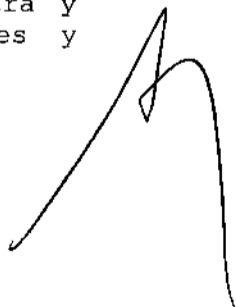
Se advierte una mucha mayor cantidad de lectura que la indicada en la consigna. No se excede en demasía en el tiempo determinado.

Puntaje asignado: 30

LATINO

En su alegato describe el hecho con detalles e indica qué tiene por acreditado. Se destaca que el imputado había portado un arma "en idénticas condiciones reseñadas" pero afirma la existencia de un concurso real lo que no explica como arriba a esa solución. Reseña las pruebas sobre aspectos relevantes. Considera los dichos del imputado como prueba en su contra y para ello cita casos de la CSJN. Enumera los informes y constancias incorporadas, pero sin mayor valoración.

8



La calificación legal que escoge es la de robo con armas en grado de tentativa. Consideró al respecto el uso de arma por el mayor poder de amedrentamiento y peligro a la víctima, máxime cuando luego del secuestro se acreditó su aptitud. Nada explica sobre el punto en relación a que el damnificado ni siquiera vio el arma.

Tiene acreditado el elemento subjetivo del robo por el hecho de que al acercarse indicó ser policía e interrogó sobre la mercadería.

Sobre la portación del arma consideró como especialmente grave el hecho de la lesividad del suceso debido a que estaba cargada, lo que implica doble valoración ya que en caso contrario se hubiera configurado el delito de tenencia.

Al determinar la pena no indica el punto de ingreso en la escala, pero valora atenuantes y agravantes. Sin embargo, respecto de esto último considera la situación de libertad asistida en la que se hallaba el imputado (en realidad debió señalar salidas transitorias), y a partir de allí deriva "desprecio por la de autoridad", lo que implica colisionar con principios básicos del derecho penal, máxime cuando además valoró en igual sentido los antecedentes condenatorios y la declaración de reincidencia.

Al requerir la imposición de pena también solicitó la aplicación de una multa en los términos del art. 22 bis CP, sin explicar en base a qué delito lo sustenta, máxime cuando el robo lleva insita esa finalidad y, respecto del encubrimiento lo calificó con ese mismo ánimo.

Peticionó correctamente el decomiso del vehículo.

No superó en demasía el tiempo conferido.

Puntaje asignado: 35

IUSPA

Al inicio indica la estructura que tendrá su alegato. Señala las razones de la validez de la intervención policial al referirse a lo que le llamo la atención al personal policial. Describe los hechos por los que formula acusación. Sostiene que el imputado pretendió sustraer el camión y su mercadería. Se refiere al secuestro de las armas en las inmediaciones y después precisa dónde. Anticipa cuáles son las proposiciones que pretende probar, enumerando los testigos que lo avalan con sus dichos, e incluye en la valoración las propias referencias del imputado.

Sobre las armas valora los dichos de los testigos y el informe pericial para considerar acreditados las exigencias de su uso y aptitud. En relación a la intención de desapoderamiento considera que está acreditada por diversos elementos que conjuga.

Luego de ello descarta la versión del imputado en base a las pruebas testimoniales. Define como acredita cada proposición fáctica con claridad y precisión.

Califica los hechos de la forma en que han sido requeridos. Descarta el agravante del último párrafo del art. 189bis por afectar principio de culpabilidad, aunque no había sido requerido de tal forma. Hace concurrir las figuras en forma real indicando que son tres hechos escindibles entre sí, lo que no explica por qué. Cita precedentes de la CFPP de más de diez años de antigüedad.

Al determinar la pena valora agravantes y atenuantes que individualiza, aunque no refiere el punto de ingreso en la escala. Peticiona la aplicación del art. 58 CP indicando el monto de pena única. Nada señala sobre el instituto de la reincidencia.

Requiere extracción de testimonios por la denuncia de golpes que realizara el imputado y para investigar la conducta del personal policial que no denunció la sustracción de su arma. Requiere el decomiso del vehículo.

Se excede en siete minutos del tiempo otorgado. No lee sino algunas pocas notas.

Puntaje asignado: 40

ZURZOLO SUAREZ

Comienza su alegato describiendo el hecho imputado y relata las situaciones más relevantes mencionadas por los testigos en forma cronológica. Afirma que los testimonios son concluyentes y que permiten aseverar la existencia de una voluntad de apoderamiento. Explica por qué considera que el arma Bersa calibre .40 es la que llevaba Bravo y lo correlaciona con los dichos de un testigo y del propio imputado.

Valora los dichos de Elizaga en punto a que este nunca vio el arma y a partir de allí descarta el uso de ella como agravante del robo -con cita de doctrina- y, debido a que consideró acreditado que aquel fue interrogado por la mercadería, añade este el agravante ya referido. También afirma que no hubo violencia física o intimidación lo que lo lleva a la figura del hurto. Aquí se advierte que anticipa la finalidad de los imputados en lo que hace a la finalidad de desapoderamiento pero descartando de esa presunta finalidad la utilización del arma o de, al menos, intimidación, lo que deja a su posición un tanto endeble de cara al alegato de la defensa.

Afirma que no se afecta el principio de congruencia porque acude a una figura más beneficiosa ni modifica sustancialmente la plataforma fáctica.

Realiza correctas referencias y valoraciones probatorias sobre la portación y hallazgo del arma. Asimismo indica con corrección los elementos típicos de la figura prevista en el art. 189bis CP. Da cuenta de las razones por las que también considera acreditado el encubrimiento. Con criterio propio y corrección sostiene la existencia de un concurso ideal de estas últimas dos figuras, en base a las consideraciones de factor final y normativo. Cita un caso de la CSJN.

Al determinar la pena analiza correctamente la aplicabilidad de agravantes y atenuantes que enumera, pero no informa sobre el punto de ingreso en la escala penal.

Advierte que debe solicitarse la imposición de una pena única pero afirma que no posee el cómputo del tiempo de cumplimiento de pena anterior lo que le impide formalizar un pedido concreto. Se excede cuatro minutos en el tiempo conferido.

Puntaje asignado: 36

VALPREDÁ

Inicia su alegato indicando que advertía una actitud de un vocal del tribunal que era abiertamente contrapuesta al sistema de enjuiciamiento constitucionalmente previsto. Si bien ello es

10

correcto, el planteo de la nulidad respecto de la intervención que el juez ha tenido fue inadecuada. En primer lugar, esas afirmaciones implicaron hacer cuestionamientos que, como representante del MPF, no realizó en tiempo oportuno. Por otra parte, no explicó respecto de qué actos peticionaba la declaración de nulidad y, sobre todo qué efectos le quería asignar a ella.

Pese a ello continuó su alegato diciendo que no quedo acreditado los hechos imputados con certeza, sin que fuera clara si ello lo derivaba de la nulidad -cuyo efecto no indico- o de las declaraciones testimoniales.

Sin perjuicio de ello añade que no esta acreditado que fuera Bravo el que tenia arma, ni que tampoco tuviera intención de desapoderamiento.

Sostuvo que los policia tampoco pudieron determinar que Bravo llevara armas, como así tampoco si el que se deshizo del arma fue Bravo o su acompañante. Para ello no valoró los dichos de Monin, ni los de González, ni la filmación incorporada al debate.

Afirma que la restante arma, si bien había sido hallada, no había sido incluida a la indagatoria o el requerimiento de juicio, por lo que no podía ser valorada. Ello es sólo correcto en relación al delito de encubrimiento, pero no en lo que hace a la utilización misma en el suceso.

Concluye en que habrá de abstenerse de acusar pero, pese a lo dicho sobre la imposibilidad de asignarle a Bravo el uso de un arma, peticiona la extracción de testimonios para investigarlo por el uso de la otra arma.

De excedió algo más de un minuto.

El alegato absolutorio es una alternativa posible y válida para el representante del MPF, pero la forma en que lo fundamentó, soslayando todos los problemas que se indicaban en el caso hace que el examen no supere el puntaje mínimo.

Puntaje asignado: 28

GONZALEZ

Afirma que utilizará el nuevo CPP. Describe el hecho imputado, luego retoma el análisis del procedimiento policial pero no señala la visualización del arma por parte del personal policial como criterio de validez de intervención. Sin embargo, cuando valora la prueba sí hace hincapié en ello. Analiza las declaraciones de los policías destacando su solidez y que no existieron contradicciones en los dichos. Avanza con lo que dijeron los demás testigos, pero prácticamente no valora las pruebas sino que intercala menciones de los testigos en el relato de un hecho que creyó, pero que no busca convencer al tribunal mediante la correlación y análisis de las pruebas.

Califica el hecho de igual forma a la que estaba consignado en el requerimiento de juicio, sin explicar suficientemente. Sostiene que se comprobó la animosidad de hacerse de la mercadería e incluso del camión, debido a que el imputado se hizo pasar por policia y se valió de un arma de guerra que utilizó, sin considerar al respecto los dichos de Elizaga. Citó doctrina no relacionada estrictamente con el caso, o al menos, sin explicar la vinculación. Por momentos confunde las figuras de portación y tenencia de armas. Si bien luego señala que el

arma era apta y dice que podría haber disparado, lo que permite inferir que tiene en cuenta la exigencia de que estuviera en condiciones uso inmediato, no lo dice con claridad. Sobre el encubrimiento afirma el agravante en la pretensión del imputado de generar beneficio económico que no explica. Sostiene que las figuras concurren en forma real porque dice que los hechos ocurrieron en tiempos distintos, aunque luego señala que si bien se superponen no comparten unidad temporal y lesionan bienes jurídicos diferentes. Destaca que el imputado se contradijo en su declaración de instrucción con la del debate, lo que no hace sino aprovecharse de las contradicciones marcadas por el juez impropias del nuevo sistema de enjuiciamiento que optó por aplicar.

Indica que la determinación de la pena la realizará al momento de la cesura del juicio. Requiere extracción de testimonios con Intervención de PROCUVIN por los golpes que recibiera el imputado. Correcto desempeño expositivo y gestual, acorde con el sentido del alegato, asumiendo un rol activo y convincente del representante del MPF en la exposición de su caso. Solo se excede un minuto del tiempo establecido.

Puntaje Asignado: 28

MORELLO

Inicia su alegato afirmando que el procedimiento policial se vio sustentado en una actitud sospechosa que no explica. Si bien después refiere el arma no lo hace para justificar procedimiento de detención sino para valorar el uso de armas en el delito de robo que sostiene.

No valora suficientemente las declaraciones. Afirma que el golpe del imputado sería "supuestamente" por el choque, restando fuerza a sus propias pruebas.

Dice que todo ha quedado acreditado por las declaraciones de los testigos que sólo enumera, y por los elementos que se incorporaron por lectura respecto de lo cual sólo los nombra con la cita de la foja pertinente.

No hay valoración y correlación de prueba para acusar basándose en ella. En definitiva, cuenta un hecho y no valora la prueba para explicar por qué esa es la hipótesis más razonable y la única subsistente.

Califica el suceso como típico del delito de robo con arma, en grado de tentativa, portación de arma guerra y encubrimiento con ánimo lucro.

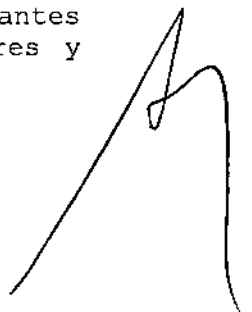
Señala que la violencia en el robo ha sido de tipo psicológica al identificarse como policía, y que el coautor si uso arma y fue advertido en tal sentido, lo que no se deriva de la declaración de Elizaga.

Explica la aplicabilidad de la figura de portación de arma y de la de encubrimiento, pero no explica las razones del agravante (ánimo de lucro). No realiza mayores consideraciones sobre la forma concursa de las figuras.

Señala que el descargo del imputado se ve contradicho por el chofer del camión y por el testigo Monin, sin mayores explicaciones.

Al determinar la pena se extiende en explicaciones sobre el deber de fundamentación. Sin embargo, considera agravantes pautas inviables constitucionalmente (los delitos anteriores y

//



las condenas recibidas). Por su lado valora numerosos atenuantes lo que lo lleva a afirmar que corresponde una pena cercana al mínimo de la escala. A pesar de ello requiere la pena de 6 años de prisión y una pena única de 16 años de prisión sin aplicar el método compositivo.

Se observa que destina escaso tiempo a valorar la prueba producida en el juicio, correlacionarla entre sí, y dar cuenta cómo ella sostiene las proposiciones fácticas propuestas por el MPF. Se excedió más de seis minutos del tiempo que tenía.

Puntaje asignado: 27

RIVERA SOLARI

Adelanta la estructura del alegato, e inmediatamente describe el hecho que tendrá por acreditado. Explica las razones de la validez del procedimiento policial. Indica que el imputado es detenido con una herida y correlaciona ello con el choque del cual dan cuenta algunos testigos. Añade consideraciones sobre las circunstancias del hallazgo de ambas armas.

Pasa a la cuestión de la calificación legal y afirma que no está acreditado el robo en grado de tentativa. Añade que su posición no habrá de afectar el principio de congruencia aunque no aclara las razones de esa manifestación, ni la pertinencia de la citas. Sostiene que los actos preparatorios, que los define como sucesos equívocos, no permiten establecer la finalidad (robas, secuestrar, etc.). En consecuencia, afirmando que siguiendo la teoría individual objetiva, no es posible conocer el plan de autor, y el grado de peligro que corrió Elizaga. Dice que este no se sintió amenazado por el arma y que sólo se sorprende ante la llegada de otros policías.

Parecería que incurriera en una confusión entre actos preparatorios y establecimiento concreto del alcance delictivo en la finalidad del autor.

Sobre el delito de portación de arma fuego, con cita doctrina, la diferencia correctamente del delito de tenencia de arma. Da cuenta las cuestiones del tipo. Sobre el delito de encubrimiento sostiene que ambas habían sido denunciadas por un robo anterior, sin considerar que la imputación se acota a una de ellas.

Refiere consideraciones sobre el debate doctrinario respecto del concurso. Al determinar la pena cita doctrina y considera agravantes atenuantes. Entre los primeros valora la existencia de otros procesos penales y de condenas anteriores lo que, sumado a que además requiere la decoración de reincidencia, lo haría incurrir en una violación de principios constitucionales, al menos en lo que hace a la doble valoración de algunos aspectos para sostener la mayor punición.

Requiere la imposición de una pena única, pero no establece el monto. Se excede escasamente del tiempo establecido.

Puntaje asignado: 33

TRONCOSO MUÑOZ

Afirma que utilizará la nueva regulación procesal.

Indica que calificará el hecho como hurto de mercadería transportada y tenencia arma de guerra. Describe el suceso. Inicia la valoración con una referencia a que el imputado se lo detuvo ensangrentado, pero luego valora prueba algo en forma desordenada cuando refiere al conductor del camión y del

vehículo. Dice que existen dos pruebas fundamentales: los testimonios de Elizaga y Monin. Sostiene que el primero no dijo haber visto armas, ni que le dijeran que le quisieran robar. A partir de allí entiende que no puede demostrar que el imputado estuvo armado al momento del hecho y ello lo lleva, añade, a que no pueda calificar el suceso como robo con armas en grado de tentativa. Más adelante indica que al haber quedado interrumpida la acción delictiva no puede imputar un robo en cuanto a la violencia o bien al uso de armas, pero no explica porque tiene por cierto la finalidad de desapoderamiento. Nada refiere de posible objeción de la defensa sobre la eventual violación a principio de congruencia.

Valora los dichos del imputado en cuanto a que dijo que lo habían golpeado los policías, pero también considera para asignarle credibilidad a esas afirmaciones que aquel distinguió otras heridas como provenientes del choque. Requiere extracción de testimonios e intervención de PROCUVIN.

Se refiere al delito de tenencia de arma sin explicar porque no aplica la figura de portación consignada en el requerimiento. Sobre encubrimiento afirma que al no haber nexo de causalidad con el desapoderamiento el delito estaría prescripto lo que la impide sostener la acusación. Cita doctrina al respecto. Sin embargo, y más allá de lo afirmado, se advierte que la concursante incurrió en una confusión sobre cual es el arma cuyo encubrimiento se le imputaba a Bravo.

Se excede en cuatro minutos del tiempo establecido.

Puntaje asignado: 30

ROLDAN

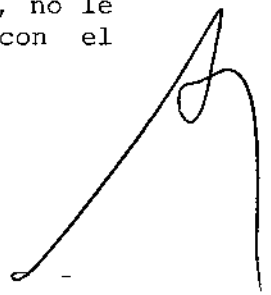
Inicia su alegato afirmando que el imputado intentó robar un camión. Describe el hecho y luego valora como acredita cada situación. Enumera los testigos sobre los que se basa para acusar y a continuación afirma que Bravo era el que estaba parado del lado del acompañante. Sostiene que existió un reconocimiento y que, pese a que fue hecho sin tanta convicción, fue corroborado por otras pruebas y por el hecho de que se detuviera al imputado en las cercanías. Añade que el propio imputado se coloca en ese lugar.

Con relación al descargo sostiene que el relato es inverosímil. Recuerda que Bravo tenía pedido de captura, de lo que infiere una contradicción con su defensa. Agrega que esa hipótesis tampoco se condice con el relato del camionero, y menos aún con el hallazgo de las armas.

Se permite analizar hipótesis alternativas y la descarta una a una llevando el razonamiento al absurdo. En particular destina unos minutos a evidenciar que el procedimiento policial no pudo ser fraguado, y en ese sentido destaca las afirmaciones de González quien desde el inicio indicó la existencia de un domo sobre el lugar del hallazgo del arma.

Respecto de la aplicabilidad del principio de la duda sostiene que éste no puede ser sólo subjetivo, y evidencia la necesidad de un análisis integral de la prueba. A tal fin cita jurisprudencia de la CSJN. Sin embargo, no desarrolla la explicación de la secuencia de la persecución y, por ende, no le destina tiempo a la relación del arma secuestrada con el detenido.

12



En lo que hace a la calificación legal, afirma que estamos frente a un caso claro de desapoderamiento del camión, y presupone la existencia de un mal inminente o bien de violencia. Sin embargo, no explica sobre qué elementos basa esas afirmaciones.

Sobre el agravante del uso de armas afirma su verificación y lo sustenta en la tenencia de ellas por parte de ambos coautores.

Refiere que de tres declaraciones se deriva la existencia de comienzo de ejecución del plan, lo que ubica en el momento en que detienen al camión. Desarrolla algunas explicaciones respecto de por qué no puede considerarse un eventual desistimiento voluntario. Afirma que todo indica que la voluntad estaba dirigida a un robo y que la prueba no permite otra explicación.

No obstante lo que fue sosteniendo, luego agregó que con relación al arma el imputado no la llegó a portar debido al escaso grado de desarrollo del hecho, con lo que presupone que la pregunta sobre qué llevaba estaba destinada a decidirse por el robo o no, lo que perjudica su hipótesis sobre el comienzo de ejecución.

En relación al delito de portación insistió, equivocadamente, que el imputado no llegó a portar el arma, lo que además no intentó explicar. Esta afirmación dogmática lo condujo a concluir en la configuración del delito de tenencia de armas. Al respecto con citas de doctrina indica que ese delito concurre en forma aparente con el de robo con armas.

Añade, algo imprecisamente en cuanto a la cantidad de elementos en que se basa esa acusación, que se verificó el delito de encubrimiento porque las armas eran robadas y los coautores del suceso no podían pensar que su tenencia fuera legal.

Al determinar la pena consideró correctamente atenuantes del injusto y de la culpabilidad, pero al valorar agravantes sólo halló una (condenas anteriores) que, por lo demás valora doblemente al requerir la declaración de reincidencia.

Solicita condena única, cuando lo correcto hubiera sido peticionar la imposición de una pena única. Sostiene que la imposición de accesorias legales del art. 12 CP resulta inconstitucional pero no desarrolla los motivos más allá de la cita normativa.

Peticiona la restitución de las armas a los legítimos tenedores, sin hacer mención alguna sobre el hecho de que uno de ellos no hubiere denunciado su sustracción.

No se excede en demasía del tiempo acordado.

Puntaje asignado: 39

SANCHEZ SARMIENTO

En el comienzo de su exposición describe hecho por el que habrá de acusar, e indica que si bien al realizarse la detención el imputado no tenía armas, el hecho de que estuviera ensangrentado y que los transeúntes indicaran el lugar del hallazgo da cuenta de su participación en el suceso.

Adelanta que la imputación la circunscribirá a los delitos de hurto de mercadería en tránsito -en grado de tentativa-, portación de arma de fuego y encubrimiento. Menciona las pruebas en forma algo desordenada. Señala lo que refirió Elizaga, y se refiere al reconocimiento en rueda. Añade los dichos de los

policías, las actas y el testimonio de la persona que manejaba el automóvil colisionado.

En suma, el desarrollo de la valoración de pruebas se acota a la enumeración sin demasiada correlación de ellas para acreditar cada proposición fáctica con la convicción y el detalle necesario para una adecuada defensa de su teoría del caso.

Indica los tramos de los testimonios y las otras pruebas que sostienen que el imputado es quien llevaba el arma a él atribuida.

Al momento de indicar la calificación legal, anticipa que su decisión no viola el principio de congruencia aunque no explica por qué. A continuación desiste de imputar el delito de robo con arma porque el imputado no la exhibió, y porque el damnificado tampoco vio a el coautor portándola.

Refiere la configuración de los delitos de encubrimiento y portación. Sobre éste último detalla con claridad las disposiciones normativas aplicables.

Apunta que no calificará la acción con aplicación del octavo párrafo del art. 189bis porque lo considera inconstitucional por evidente desproporción punitiva. En tal sentido cita el caso Fermín Ramírez de la Corte IDH, y agrega que esta tipicidad agravada no distingue tipo de arma lo que apoya el cuestionamiento referido.

A continuación, imputa a Bravo el delito de usurpación de autoridad por el uso de un gorro, el chaleco y la exhibición de una credencial tendiente a demostrar su pertenencia a la PFA, sin explicar por qué razón ello no violaría el principio de congruencia ya que, más allá de cualquier discusión doctrinaria del alcance del referido principio, todos los elementos del tipo no estaban claramente consignados en la plataforma fáctica establecida en el requerimiento de juicio.

Al determinar la pena, sin indicar punto de ingreso en la escala, valoró correctamente los atenuantes que enumeró, y al momento de indicar los agravantes indicó uno de ellos que excede el hecho en sí y, en especial otro (simular autoridad pública) que estaba contenido en la calificación asignada por lo cual incurre en doble valoración.

Pide pena única, el decomiso del vehículo, y la extracción de testimonios por apremios y para establecer la procedencia de la otra arma.

Se. excede casi cinco minutos del tiempo estipulado.

Puntaje asignado: 35

Saludo a Uds. Muy atte.

ADRIÁN N. MARTÍN
DNI 23.476.504

13

Recibido en esta Secretaría de Concursos
hoy 30 de julio de 2015, siendo las 10¹⁰ h.

COASTE.-



MARIA LUZ AGUIRRE
SUB SECRETARIA ADMINISTRATIVA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION